

TEXTO ORIGINAL

Reglamento publicado en el Periódico Oficial 96 tercera parte de 16 de junio de 2006.

DECRETO NÚMERO 271

La Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, decreta:

REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene por objeto proveer, en el ámbito de competencia del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, al cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Área solicitante: La unidad administrativa perteneciente al Poder Legislativo, que de acuerdo a sus necesidades requiera la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

II. Dependencias: Las unidades administrativas del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y del Órgano de Fiscalización Superior;

III. Dirección: La Dirección General de Administración del Congreso del Estado o la Dirección General de Administración del Órgano de Fiscalización Superior, según corresponda;

IV. Comité: El Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato;

V. Ley: La Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato;

VI. Órgano de Administración: La Comisión de Administración, tratándose del Congreso del Estado y el auditor general, tratándose del Órgano de Fiscalización Superior;

VII. Padrón de proveedores: Registro ordenado y sistematizado de las personas físicas y morales con capacidad para contratar, que deseen enajenar o arrendar bienes muebles e

inmuebles o prestar servicios al Poder Legislativo, integrado por el padrón relativo del Congreso del Estado y el del Órgano de Fiscalización Superior;

VIII. Servicios: Los servicios que sin ser obra pública, se vinculen directamente a los bienes muebles e inmuebles propiedad del Poder Legislativo, y

IX. Subcomité: El Subcomité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Congreso y el correlativo del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 3. Los servidores públicos del Poder Legislativo que participen en el proceso y determinación de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, estarán obligados a observar las disposiciones contenidas en la ley, el presente reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 4. La Dirección deberá integrar el proyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios del Poder Legislativo, que se someterá a la aprobación del Órgano de Administración para su inclusión en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 5. Las dependencias, en la fecha que señale el Órgano de Administración, enviarán a la Dirección su proyecto de programa anual de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, para los efectos establecidos en el artículo anterior.

En todo caso, la Dirección deberá informar a las dependencias, una vez aprobada la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado, los proyectos que se presupuestaron y aprobaron.

ARTÍCULO 6. La dependencia solicitante será la responsable de precisar a la Dirección todas las especificaciones de los bienes o servicios requeridos.

Capítulo Segundo

Del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Poder Legislativo

ARTÍCULO 7. El Comité estará conformado por los diputados integrantes de la Comisión de Administración con el carácter de propietarios, fungiendo como presidente y como secretario, los diputados que ostenten tal cargo dentro de la citada Comisión. En lo que no contravenga a la ley o al presente reglamento, las sesiones del Comité y las atribuciones del presidente y el secretario del mismo, se regularán de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, para las comisiones legislativas permanentes.

Cada uno de los integrantes propietarios, designará un suplente. Para inasistencias del presidente o del secretario, se aplicarán las reglas establecidas para tal efecto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. Cada suplente

sólo podrá suplir al respectivo titular. Los suplentes deberán contar con la calidad de diputado.

ARTÍCULO 8. El titular de la Dirección fungirá como secretario técnico del Comité, debiendo coadyuvar en el ejercicio de las atribuciones señaladas al presidente y secretario del Comité y tendrá derecho a voz, asimismo, será el encargado de ejecutar los acuerdos del Comité.

A las reuniones del Comité, asistirán con derecho a voz, un representante de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado y un asesor jurídico de la Dirección General de Apoyo Parlamentario.

ARTÍCULO 9. El representante de la dependencia solicitante podrá asistir y participar en las sesiones del Comité a invitación de este, proporcionando la orientación y asistencia técnica necesaria en los asuntos que se traten con respecto a los bienes o servicios que requiera adquirir, arrendar, enajenar o contratar.

ARTÍCULO 10. Además de las atribuciones que le confiere la ley, el Comité tendrá las siguientes:

I. Recibir las solicitudes para la instauración del procedimiento de licitación, subasta o concurso según corresponda, para la adquisición, enajenación o arrendamiento de bienes o para la contratación de servicios que requieran las dependencias del Poder Legislativo;

II. Dictaminar, previo al inicio del procedimiento de contratación respectivo, sobre la procedencia de alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley;

III. Coadyuvar en la elaboración de las bases de las licitaciones, concursos o subastas, según el caso;

IV. Publicar, en los términos de la ley, las convocatorias de las licitaciones, subastas o concursos;

V. Realizar las juntas de aclaraciones de las bases de las licitaciones, subastas o concursos, respectivamente;

VI. Realizar los actos de presentación y apertura de ofertas o posturas, en las licitaciones, subastas o concursos, según corresponda;

VII. Evaluar, considerando las tablas comparativas, las ofertas o posturas, de acuerdo a la ley, este reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables;

VIII. Emitir los fallos de adjudicación de las licitaciones, subastas o concursos;

IX. Dictaminar la procedencia de las adjudicaciones directas, enviando el dictamen al Órgano de Administración para su aprobación;

X. Autorizar en los contratos que haya adjudicado, el otorgamiento de anticipos en los términos de la ley y el reglamento;

XI. Acordar en los contratos que haya adjudicado, la prórroga para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios en los términos de la ley. Tratándose de los contratos derivados de una adjudicación directa se deberá proponer el acuerdo para autorización del Órgano de Administración;

XII. Acordar, sujetándose a los lineamientos que emita el Órgano de Administración, la modificación, suspensión, terminación o rescisión de los contratos que haya adjudicado, y

XIII. Proponer al Órgano de Administración la baja de los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Poder Legislativo, para su enajenación a título gratuito u oneroso, o su destrucción.

El Comité podrá delegar la realización de los actos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI de este numeral, al servidor público que para tales efectos designe.

Capítulo Tercero
De los Subcomités de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y
Contratación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles
e Inmuebles del Poder Legislativo

ARTÍCULO 11. El Subcomité del Congreso del Estado estará integrado por los funcionarios y con el carácter siguiente:

I. Presidente: El presidente del Comité;

II. Secretario: El director general de administración del Congreso del Estado, y

III. Tres vocales:

- a) El titular de la dependencia encargada del control de bienes adquisiciones y almacén;
- b) El titular de la dependencia encargada de los servicios generales, y
- c) El asesor jurídico del Comité.

A las reuniones del Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Poder Legislativo asistirá un representante de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado y un representante del área solicitante.

ARTÍCULO 12. El Subcomité tendrá las atribuciones que la ley y el presente reglamento establecen para el Comité, excepto la relativa a los procedimientos de licitación pública. El Subcomité deberá informar mensualmente al Comité del ejercicio de estas atribuciones.

Las sesiones de trabajo del Subcomité se regularán conforme a las reglas señaladas para el trabajo del Comité.

El director general de administración del Congreso del Estado será el encargado de ejecutar los acuerdos del Subcomité.

ARTÍCULO 13. El Órgano de Fiscalización Superior, para efectos de la aplicación de la ley y el reglamento, en el ámbito de su competencia, contará con un Subcomité integrado por los funcionarios y con el carácter siguiente:

- I. Presidente: El auditor general, quien contará con voto de calidad en caso de empate;
- II. Secretario: El director general de administración del Órgano de Fiscalización Superior, y
- III. Un vocal: El director general de asuntos jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior.

A las reuniones del Subcomité asistirá un representante de la Contraloría Interna del Poder Legislativo del Estado y un representante del área solicitante.

Los miembros propietarios del Subcomité, en el supuesto de que no puedan asistir a las reuniones de éste, nombrarán un representante que fungirá como suplente, mismo que deberá estar adscrito al área a que pertenece el integrante a suplir.

ARTÍCULO 14. El Subcomité tendrá las atribuciones que la ley y el presente reglamento establecen para el Comité.

Las sesiones de trabajo del Subcomité se regularán conforme a las reglas señaladas para el trabajo del Comité.

El director general de administración del Órgano de Fiscalización Superior será el encargado de ejecutar los acuerdos del Subcomité.

Capítulo Cuarto Del Padrón de Proveedores

ARTÍCULO 15. El padrón de proveedores del Poder Legislativo del Estado, se integrará por el Órgano de Administración del Congreso del Estado, con los respectivos padrones del Congreso del Estado y del Órgano de Fiscalización Superior.

ARTÍCULO 16. Corresponde a la Dirección, por conducto de la dependencia encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén; integrar, actualizar y administrar el padrón de proveedores del Congreso del Estado o del Órgano de Fiscalización Superior, según corresponda, resguardando los expedientes respectivos y asentando la información y actualizaciones en una base de datos, clasificando a los proveedores para efectos operativos en giros comerciales y por materia o especialidad, atendiendo a los acuerdos del Órgano de Administración.

ARTÍCULO 17. Las personas físicas o morales podrán solicitar el registro o modificación de sus datos en el padrón de proveedores cualquier día hábil del año, debiendo cumplir para ello con los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento. Para tal efecto deberán formular su solicitud por escrito dirigido al Órgano de Administración.

ARTÍCULO 18. La solicitud referida en el artículo anterior, además de los requisitos establecidos en la ley, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Datos generales del solicitante, señalando los servicios que presta o su giro comercial;
- II. Documentos que acrediten su experiencia, especialidad y capacidad técnica del solicitante;
- III. Copia de la cédula profesional, en tratándose de la prestación de servicios, y
- IV. Copia de la última declaración anual del impuesto sobre la renta o del impuesto cedular, última declaración provisional de los mismos o estados financieros dictaminados, según sea el caso, así como copia de los últimos pagos realizados en cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social.

ARTÍCULO 19. El Órgano de Administración, por conducto de la dirección, resolverá sobre la inscripción o modificación de los datos, en el padrón de proveedores, en los términos señalados en la ley.

Las resoluciones que autoricen o nieguen el registro, determinen su modificación, suspensión o cancelación, se notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados.

Cualquier modificación al padrón de proveedores del Órgano de Fiscalización Superior, deberá ser notificada al Órgano de Administración del Congreso del Estado para los efectos señalados en el artículo 15 de este reglamento.

ARTÍCULO 20. El registro tendrá vigencia indefinida. El proveedor que cuente con registro deberá informar al Órgano de Administración, por conducto de la Dirección, durante el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquél en que se efectúen, las actualizaciones con respecto a la información que hubiere presentado para obtener el registro. En caso de no hacerlo, se procederá a suspender su registro del padrón, una vez que se haya efectuado el procedimiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 21. La Dirección será la encargada de instruir los procedimientos de suspensión y cancelación de registro en el padrón de proveedores.

La Dirección, para los efectos del párrafo anterior, podrá verificar en cualquier tiempo la información que hayan proporcionado los proveedores registrados.

ARTÍCULO 22. Tanto el Comité como los Subcomités, para los efectos de este reglamento, atenderán al padrón de proveedores del Poder Legislativo.

Capítulo Quinto Del Control de Bienes

ARTÍCULO 23. La Dirección por conducto del área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén, será responsable de operar y mantener el control de su almacén e inventarios.

ARTÍCULO 24. De requerirse la baja, enajenación o destrucción de bienes muebles o inmuebles propiedad del Poder Legislativo, la dependencia que los tenga en posesión formulará la solicitud respectiva al área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén, la cual emitirá el dictamen respectivo mismo que deberá ser aprobado por el Órgano de Administración.

La solicitud contendrá los datos y requisitos que determine el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 25. Los bienes muebles obsoletos, deteriorados o sin utilidad práctica, quedarán a resguardo del área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén hasta que se decida su destino final.

ARTÍCULO 26. El responsable del área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén, deberá llevar a cabo inventarios mensuales por muestreo, con la finalidad de validar sus existencias. El órgano de control interno podrá efectuar las inspecciones eventuales que considere necesarias, para verificar lo anterior.

ARTÍCULO 27. El responsable del área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén registrará las entregas de bienes muebles por parte del proveedor, autorizando la documentación mediante sello y firma de que reciben de acuerdo a las especificaciones estipuladas en los contratos respectivos, informando de ello a la Dirección.

ARTÍCULO 28. Todo movimiento de bienes, altas o bajas, será documentado y se realizarán los resguardos correspondientes por la Dirección por conducto del área encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén.

Capítulo Sexto De los Procedimientos de Contratación

ARTÍCULO 29. Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que se tengan que contratar a través del procedimiento de licitación pública o restringida, se iniciarán a petición de la dependencia solicitante, siempre que exista disponibilidad presupuestal, mediante el requerimiento respectivo que ésta formule a la Dirección.

En todos los casos dicho requerimiento deberá presentarse por escrito, o a través de los medios o redes de comunicación electrónica en términos de la legislación aplicable, y contener como mínimo los siguientes datos y requisitos:

I. Denominación de la dependencia solicitante;

II. Partida presupuestal;

III. Nombre del servidor público responsable del área solicitante;

IV. Descripción detallada de los bienes o servicios requeridos;

V. Expresar en unidades de medida clara y objetiva, los bienes que se requieran, así como el tiempo y lugares para su suministro o prestación del servicio según corresponda;

VI. Señalar el nombre del servidor público responsable de darle seguimiento al requerimiento de contratación;

VII. Anexar catálogos o muestras de los bienes muebles solicitados, en caso de que por las características de los mismos sea necesario, y

VIII. En el caso de contratos abiertos, la cantidad, presupuesto, plazo mínimo o máximo según corresponda.

Conforme a lo anterior, varias dependencias podrán presentar un solo requerimiento ó solicitud para la adquisición y arrendamiento de bienes o contratación de servicios que soliciten se compren o contraten en forma consolidada.

La Dirección podrá requerir al área solicitante los datos adicionales sobre la adquisición o servicio requerido, con la finalidad de que se pueda implementar correctamente el procedimiento de contratación respectivo.

La Dirección por conducto de la dependencia encargada del control de bienes, adquisiciones y almacén, será la encargada de verificar en instruir los procedimientos de contratación.

ARTÍCULO 30. Si se reúnen los requisitos establecidos por la ley y este reglamento, se turnará la solicitud de adquisición, arrendamiento o prestación de servicios al Comité, quien determinará e instaurará el procedimiento legal de contratación que corresponda.

ARTÍCULO 31. Previo acuerdo del Comité que determine la procedencia de la licitación, subasta o concurso según corresponda, la Dirección elaborará las convocatorias y bases respectivas.

ARTÍCULO 32. La adjudicación directa podrá llevarse a cabo con cotización a proveedores, cuando así se disponga expresamente en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 33. El proceso de adjudicación directa se seguirá en los términos establecidos en la ley, siendo absoluta responsabilidad del Comité, la asignación del contrato a la persona física o moral que ofrezca las mejores condiciones para el Poder Legislativo; con excepción de la adjudicación directa establecida en la fracción VII del artículo 86 de la ley.

ARTÍCULO 34. La Dirección por instrucciones del Órgano de Administración, y en representación del mismo, suscribirá los contratos administrativos que deriven de los procesos comprendidos en la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 35. En las bases de las convocatorias, así como en los contratos y convenios, se deberán establecer los supuestos concretos en los que procederá la aplicación de penas convencionales por atraso en el cumplimiento de las obligaciones, mismas que deberán referirse únicamente a los plazos pactados de entrega de los bienes o prestación de los servicios.

De igual manera, establecerán que el pago de los bienes y servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales, en el entendido de que en el supuesto de que sea rescindido el contrato, no procederá el cobro de dichas penalizaciones ni la contabilización de las mismas para hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 36. El Comité podrá otorgar anticipos a los proveedores hasta en un porcentaje que no exceda del cincuenta por ciento del monto total del pedido o contrato, sujetándose a lo establecido en la ley.

En el supuesto de que se requiera un anticipo por un porcentaje mayor al señalado en el párrafo anterior, éste deberá ser autorizado por el Órgano de Administración.

El Comité podrá acordar prórrogas a los proveedores para la entrega de bienes muebles o prestación de servicios, en los términos establecidos en los contratos respectivos.

ARTÍCULO 37. La terminación anticipada de los contratos se sustentará mediante dictamen que precise las razones o las causas justificadas que den origen a la misma.

ARTÍCULO 38. La Dirección deberá llevar un registro ordenado y sistematizado, preferentemente con su respaldo electrónico, de los contratos, convenios y facturas de operaciones reguladas por la ley; conservando la documentación respectiva por un plazo no menor a cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan celebrado o recibido los instrumentos respectivos.

Capítulo Séptimo De las Sanciones

ARTÍCULO 39. La Dirección, conforme a lo previsto por la ley, dictaminará la procedencia de las sanciones, para lo cual determinará, cuantificará e impondrá las sanciones que correspondan. El dictamen deberá ser aprobado por el Órgano de Administración.

ARTÍCULO 40. La Dirección será responsable de instruir el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Capítulo Octavo Del Recurso de Inconformidad y la Conciliación

ARTÍCULO 41. En el recurso de inconformidad, el monto de la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 128 de la ley, no será menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la oferta o postura económica del inconforme, y cuando no sea posible conocer dicho monto, será del presupuesto autorizado para llevar a cabo la adquisición, arrendamiento o servicio. Dicho recurso se tramitará en los términos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 42. En términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley, la conciliación no suspende los efectos del contrato o los actos derivados del mismo. No obstante, por acuerdo de las partes se podrá diferir el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho hasta el resultado de la conciliación.

ARTÍCULO 43. Procederá la conciliación en aquellos casos en los que se haya determinado la rescisión administrativa de un contrato.

ARTÍCULO 44. El escrito que presente el proveedor solicitando la conciliación deberá hacer referencia al objeto, vigencia y monto del contrato, y en su caso, a los convenios modificatorios. El recurso deberá ser dirigido al Órgano de Administración por conducto de la Dirección.

Es competente para conocer de la conciliación, el Órgano de Administración, para tal efecto, dicho órgano podrá delegar dicha facultad en el servidor público que estime pertinente.

ARTÍCULO 45. En cualquier tiempo las partes podrán manifestar su deseo de no continuar con el procedimiento de conciliación señalando las razones que tengan para ello, dejando a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 46. El procedimiento concluye con:

I. La celebración del convenio respectivo;

II. La determinación de cualquiera de las partes de no conciliar, o

III. Desistimiento del proveedor respectivo.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el decreto número 74 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58, segunda parte, de fecha 21 de julio de 1998.